En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., E. E. c/ V., J. O. y otros s/ DEMANDA LABORAL (Hab. adeudados e indemnización)", expte. nro. 243/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1957/02), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 264), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 208/232? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 208/232, por la que se rechaza la excepción de prescripción, se hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada J. O. V., P. del G. y C. de A. de P. S.A. (C.), a pagar a la parte actora E. E. G., la suma que manda a practicar mediante procedimiento de ejecución de sentencia. Condena a la entrega de certificado de trabajo. Rechaza en cuanto se haya demandado en exceso. Impone las

costas a las codemandadas y regula honorarios en porcentuales.

Apela la parte co-demandada a fs. 234 y el recurso se concede a fs. 238.

Debe anticiparse que las cuestiones debatidas en los presentes actuados, resultan repetición de sucesivos casos que han ido llegando en apelación y así resulta de los agravios que se exponen a fs. 239/249. Rechaza la solidaridad impuesta en el fallo; que la demandada tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada desde hacía casi un año, que estima concuerdan las testimoniales de los operarios de V. y propios términos de la demanda: "…Sin perjuicio de que el establecimiento de P. del G. S.A. cerrara…"; que su parte comenzó de origen la explotación que otrora funcionara para otra empresa; que es de la terminología del fallo la que demuestra su desvinculación. Rechaza la aplicación del art. 225 LCT, señalando que una cosa es la cesión de un establecimiento en marcha, de otro que cesó su actividad, su titular extinguió los contratos de trabajo y dejó de funcionar; que no puede hablarse de establecimiento, tampoco de la existencia de contratos de trabajo y sostiene que la sentencia realiza una interpretación desproporcionada y desviada del sentido de justicia. Recrea la disparidad del adquirente de un establecimiento en marcha a quien alcanza la solidaridad de los arts. 225, 227 y 228, del que arrendatario de un inmueble que una vez fue un establecimiento. Singulariza cuales son los contenidos constitutivos de la transferencia para que se considere jurídicamente que encuadra en la norma (nombre, enseña comercial, clientela, derecho al local, habilitación,

productos en elaboración, etc.), en conclusión que la transferencia debe comprender una unidad productiva. Sostiene entonces que existe una apreciación errónea del sentenciante y en la misma caracterización la cita del plenario “Baglieri”. Respecto a este plenario sostiene que no contiene una situación análoga a la del presente juicio, aunque dice también que es cierto que el caso contaba con la existencia de contratos extintos al momento del arrendamiento de la planta, pero la diferencia es que se había transferido un establecimiento en marcha, que en el presente juicio ni siquiera existía una planta industrial en producción. El establecimiento había dejado de ser tal. Alude a los conceptos del Dr. Morando en “Baglieri”, en su voto en disidencia, que no podrían continuar contratos de trabajo que no existen; que es equívoca la referencia de la sentencia a las normas a un establecimiento en marcha; que a C. S.A. no le fue transferido el establecimiento, sino simplemente arrendó un predio cerrado, en el que no trabajaba ninguna persona y se encontraba prácticamente en ruinas, debiendo introducirle mejoras; precisa el concepto de establecimiento (fs. 417) y cita jurisprudencia de la C.Nac. Apelac. Trabajo (DT 1994-B-1744 a fs. 246vta., pie de página, a que el art. 225 LCT no es aplicable a quien solo alquila para establecer una explotación similar. En definitiva, considera arbitraria la sentencia y con doctrinarios que cita sostiene que la misma no se ajusta al debido proceso, que debió haber considerado la cuestión que el establecimiento había cerrado casi un año antes, lo verdaderamente determinante define en definitiva. Solicita la revocatoria de la sentencia y reserva el caso federal

por arbitrariedad.

Corrido traslado del memorial de agravios (fs. 250), no resulta contestado.

Se ha de reiterar que la tesis defensiva contó con pronunciamiento en juicios interpuestos por otros dependientes contra demandadas o codemandadas vinculadas, en el mismo marco de los temas a decidir. Su núcleo, que la codemandada C. S.A. tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada "desde hacía casi un año", que no laboraba desde el mismo tiempo ningún dependiente, que los testigos – operarios - si bien conocieron a P. del G., jamás entendieron trabajar con C. s.A., como que tuvieron conocimiento de ésta después que hubieron cesado en sus respectivos contratos.

Es la tesis y en cuyo desenvolvimiento amplía rechazar la transferencia del establecimiento por la locación, pues provenía una "planta cerrada" y sin funcionamiento; toma una frase aislada de la sentencia: "Sin perjuicio de que el establecimiento de P. del G. S.A. cerrara", más otros aditamentos en el curso del memorial sobre el bien locado, que lo era sin ningún dependiente; que se encontraba prácticamente en ruinas. Que señalados los conceptos de establecimiento, sostiene la inaplicabilidad del caso "Baglieri", que si los contratos se encontraban extintos no era un resabio de su responsabilidad sino en todo caso un indicio exculpatorio.

Al realizar el confronte del amplio memorial de la apelante con la sentencia no menos amplia, puede advertirse que se desentiende de tal amplitud y reedita la argumentación expuesta al contestar la demanda, todo lo que fuera tratado en el

fallo. De inicio, no resulta admisible tomar dos renglones del fallo para elaborar la tesis defensiva porque la lógica de la frase del fallo "sin perjuicio que el establecimiento de P. del G. S.A. cerrara", no puede extrapolarse a solas porque no hace más que anticipar que han se seguir las razones por las que no considera determinante el hecho de la planta cerrada, como que asimismo le precedía otra amplia fundamentación.

La sentencia trata la defensa de C. S.A., que en el mes de mayo de 2002 alquiló a P. del G. S.A. las instalaciones de la planta de procesamiento de pescado que esta posee y que se encontraba cerrada sin efectuar producción alguna desde el mes de junio de 2001, que pagó con bonos la deuda con el Banco, subrogándose en los derechos de P., evitando con la puesta en funcionamiento de la planta la pérdida de los permisos pesqueros, que tal arrendamiento no importó la trasferencia de la empresa, que solo alquiló el local y sus instalaciones, sin persona.

Dice la sentencia que se encuentra reconocido el contrato de locación entre P. del G. S.A. y C. S.A. (fs. 155/158) y el usufructo de ésta de los permisos de pesca de P. del G. S.A. Suma la argumentación con la Carta intención de fecha 2/4/2002, compromiso de P. de reorganizar la empresa, de dar en locación por cinco años a C. la planta pesquera y usufructo de los permisos pesqueros de la sociedad y renuncia de los litigios que ambas partes mantienen, que avala con lo informado por C. S.A. a fs. 160/162. Adviértase asimismo los contenidos del contrato de locación de la Planta de Procesamiento de Pescado, que establece que solo el locatario podrá ocupar la planta

industrial “conforme al destino de la cosa” que es una planta de procesamiento, determinándose que la locación tendrá vigencia de 5 años contados desde el 1 de mayo de 2002, hasta el 9 de mayo de 2007, con opción a otro plazo, pactándose que los permisos de pesca que actualmente posee la sociedad P. del G. S.A. y los que se obtenga con la explotación de la planta pesquera dada en locación serán para el locador…(fs. 155/158). Lo pactado demuestra la vital composición del establecimiento. El fallo se refirió asimismo, como se refirió, el criterio de esta Sala “A” en los autos “M., H. J. y otros c/ P. D. G. S.A. Y OTROS s/demanda laboral (indem.por despido)”, expte. N° 2261/2003, Sentencia Definitiva de fecha 06 de junio de 2007, registrada bajo el Nro.26/2007, en la que se dijo, que el hecho que la planta cerrara no es determinante para rechazar el supuesto de una transferencia dado que entre ambas demandadas hubo un contrato de locación y un traspaso del usufructo de los permisos de pesca que permite a C. S.A. y explotar dichos permisos en el mismo lugar donde giraba la explotación de P. del G. S.A. y esto es lo que permite encuadrar el caso en el supuesto de transferencia que prescribe la ley (transferencia del establecimiento entendido en el sentido que define el art. 6 LCT)”.

En resumen, sin alusión a los documentos fundamentales considerados, carta intención y contrato de locación de una planta procesadora de pescado conforme a su destino y de usufructo de sus permisos de pesca, de evidente implicancia de continuidad en la explotación de una unidad productiva, facultad del locatario de inspeccionar las maquinarias objeto de la locación y cita del fallo “M…” de esta Sala que

resuelve puntualmente la tesis defensiva de la codemandada; la reiteración de la argumentación de primera instancia sin controversia específica de tales a los fundamentos, incumplen las exigencias del art. 268 cit., dejan al recurso en estado de deserción (art. 269 C.Pr. Ley XIII N° 5 – Digesto Jurídico).

En cuanto los agravios pasan por la inaplicabilidad del fallo plenario N° 289 "Baglieri, Osvaldo D. c. Nemec, Francisco y Cía. S.R.L. y otro", DT 1997-B-2014, al sostener que no contienen una situación análoga al del presente juicio, se rechaza. El mismo resuelve respecto a contratos de trabajo extinguidos previo a la locación: "El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la ley de contrato de trabajo, es responsable por las obligaciones del trasmitente, derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la trasmisión". De la lectura de este plenario no resultan referencias sobre un establecimiento en marcha o inactivo, sino que el aval de la mayoría fundamenta las razones para establecer la solidaridad frente a la trasmisión del "establecimiento", como seguimiento de la tradición romanista que el patrimonio es prenda común de los acreedores, la propia Ley 11867 de transferencia de fondo de comercio, su sistema de publicidad y oposición de amplia responsabilidad solidaria por omisión de sus trámites; que ya la Ley 11729 fue criticada y produjo perplejidad en el derecho civil, porque en su art. 157 inc.4° preveía una hipótesis de asunción de deuda frente a la trasmisión de los establecimientos comerciales e industriales y el derecho del trabajo asumió la discusión. Advirtió esa tendencia a tutelar al acreedor ante el cambio de

deudor, que debía ser más intensa cuando aquél fuese un trabajador, sujeto natural de protección. Son esos vientos – sigue diciendo el plenario- unidos a una suerte de justificada obsesión antifraude, los que atraviesan todo el título XI de la ley de contrato de trabajo, al punto que en la Exposición de Motivos se señala que el sistema se orienta por la aceptación de las obligaciones sobre la cosa ("propter rem"), por mas que la caracterización en los supuestos contemplados se ve alterada por la solidaridad que se le asigna al trasmitente. Se recuerda en tal orden de ideas, las palabras del propio Norberto Centeno, que al analizar el texto, afirmó: "la relación empleador trabajador configura una típica relación personal, pero la ley ha querido crear además, una vinculación entre esa relación y el establecimiento". Incluso se acude a lo señalado por Ricardo Guibourg: "existe una justificación precisa para imponer al cesionario el pago de las deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca: en el acto de adquirir el establecimiento él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el trasmitente y en todo caso, puede exigir de este las garantías adecuadas para no verse perjudicado mas allá de lo previsto. El trabajador en cambio, carece de estas facilidades y desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que en el lugar de trabajo y la persona de su nuevo titular".

Se rechaza en consecuencia la conceptualización que el plenario "Baglieri" no resulte aplicable en el presente juicio.

La cita por la apelante del fallo de la C.Nac.Trab., Sala II, "Barbano, Carlos A. c/Fernández,

José L. y otros (D.T.1994-B-1744), extrayendo solo uno de los puntos del extracto, que "ha resuelto que el art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo no es aplicable a quien no adquirió el establecimiento por un acto negocial bilateral, sino que alquiló el local a su propietario para establecer una explotación similar", queda esclarecido en la lectura de los fundamentos de la CNac.Trabajo. Puede declararse en consecuencia que ninguna paradoja se produce con el fallo plenario tratado precedentemente, si se profundiza los considerandos del caso "Barbano… c/ Fernández y otros". Debió advertirse como destacaban los jueces, que no existía sucesión directa o convencional entre los codemandados, porque Fernández y Rincón no contrataron con "otros" (el codemandado Cecchi). Cecchi contrató la locación con el propietario del local, sin intervención de José L. Fernández y Edgardo Rincón y es la razón por la que dicha Cámara de Apelaciones del Trabajo consideró inaplicable el art. 225 LCT.

Consecuentemente por todo lo expuesto, se rechaza que el fallo efectúe interpretación extensiva del concepto "establecimiento" y se sostenga que con ello se considera a cualquier inmueble "en el que alguna vez funcionó un establecimiento" o en ruinas –como se alude en otro sector del memorial-. Lo desmiente la propia conducta de C. S.A., que siempre pactó sobre una "planta pesquera". En abril de 2002 un acta intención con P. del G. S.A., la locación de la planta pesquera de esta; el mismo entendimiento en el Acta de Directorio N° 52 de fecha 8/5/2002 de P. del G. S.A., de negociar y suscribir el contrato de locación de la planta de procesamiento de pescado y usufructo de los permisos pesqueros y, finalmente, hasta la

denominación del concepto de establecimiento que se reconoce: “Contrato de locación de Planta de Procesamiento de Pescado”.

Es que la referencia a la locación de una “planta procesadora de pescado” de autos, caracteriza por su propia definición la existencia de un establecimiento, por la atribución sobre un conjunto de bienes, derecho al local, muebles, maquinarias y usufructo de permisos de pesca; el locatario deja expresa constancia en la cláusula 7ma. del contrato que recibe el bien en buenas condiciones de seguridad, conservación, higiene, y uso que declara conocer. Con todo, la remisión por C. del contrato que vinculaba a las codemandadas resulta incompleta, porque el mismo se integraba con un inventario por separado de los bienes muebles existentes y demás objetos que integran la planta (cláusula 1ra.), que no excluían maquinarias, como resulta de la cláusula 9na., oportunamente referida.

Por todo lo expuesto propongo el rechazo de los agravios, imponiendo las costas del recurso conforme con el art. 69 C.Pr. Ley XIII – N° 5 – Digesto Jurídico.

Corresponde la regulación de los honorarios de conformidad con los arts. 5, 6, 8, 13 y concords. Ley XIII – N° 4 – Digesto Jurídico, considerando asimismo el mérito del trabajo profesional y su resultado. Propongo los honorarios en un 25% de los que correspondan regulados por su parte en primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca

dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto y fundado en el memorial de fs. 239/249, contra la sentencia de fs. 208/232, la que se declara firme en todas sus partes.

2) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta en el memorial aludido.

3) Costas a la parte codemandada apelante, cuyo fin se propone la regulación de los honorarios del Dr. H. E. C. G., de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance de la sentencia, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante. En función de lo expuesto, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

La demandada se agravia, únicamente, por la extensión de la condena por solidaridad a su representada C. S.A. y adelanto que el examen de las constancias de la causa determinan mi adhesión a la solución propuesta por quien me ha precedido en la votación. Todo ello por los motivos que se siguen y que ya he expuesto en anteriores pronunciamientos en los que se plantearon idénticas cuestiones entre otros trabajadores y los mismos empleadores.

La vinculación entre P. del G. S.A. y C.

S.A. está acreditada y la misma trasciende a la locación reconocida por la segunda y se proyecta, concretamente, en la explotación empresarial.

Ya me he referido al alcance de la vinculación de las empresas en anteriores pronunciamientos (M. 16290/07, SD 26/07; Ñ. 173/10, SD 16/10/L; B. 314/10, SD 21/10/L; G. 390/10, SD 22/10/L; G 441/10, SD 33/10/L; Vidal 446/10, SD 32/10/L; E. 571/10, SD 1/11/L; al amparo de los términos de una norma administrativa. Concretamente me estoy refiriendo a la Resolución n° 71/02 del 11 de octubre de 2002 que fue publicada en el Boletín Oficial el día 22 de octubre de 2002 del año XLIV N° 9107; página 5.

Entonces sostuve –y hoy reitero- que los considerandos de la citada resolución, hacen referencia a una relación contractual que trasciende la mera locación de un inmueble derruido, desde que involucra a instalaciones completas, tal como resulta del primer párrafo de los considerandos en el que se lee: "C. S.A. tramita la restitución de los permisos de pesca de buques fresqueros otorgados a favor de P. del G. S.A. en virtud del contrato de arrendamiento de las instalaciones sitas en la ciudad de Comodoro Rivadavia". Y, como se señala en los siguientes considerandos, se concreta en "poner en producción los permisos de pesca inactivos... recomponiendo la unidad productiva planta-buque".

Evidentemente, la relación entre ambas empresas comprende mucho más de lo que pretende la recurrente. Incluso, se deja expresa constancia de otro extremo de interés. C. S.A. es cesionaria de los créditos litigiosos de P. del G. S.A. con el Banco Chubut S.A. y esta deuda tiene su origen en un crédito

del Fondo Financiero Permanente otorgado para la construcción de la planta pesquera. Ergo, es clara su íntima vinculación con la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa.

La trama contractual que surge nítidamente de la relación de hecho relatada en los considerandos concluye con una decisión positiva, es decir con la "restitución" de los permisos de pesca no a P. del G. S.A. sino a C. S.A.; es decir, a quien claramente asumió la calidad de continuadora. Es que restituir es "Volver algo a quien lo tenía antes" (1° acepción del Diccionario de la Real Academia Española, www.rae.es).

Con base en lo señalado y a las razones dadas por el primer votante, fácil es concluir que no estamos ante un caso en el que no ha existido una mera sucesión cronológica entre empresas, sino, por el contrario, una transferencia de establecimiento entendido en el sentido técnico que define el artículo 6 LCT. Ello no significa que la transferencia tiene que ser de toda la empresa, sino que puede ser de una parte de ella, siempre que la parte traspasada constituya una unidad técnica productiva que pueda funcionar como tal (cf. "Ley de Contrato de Trabajo comentada, anotada y concordada", Altamira Gigena, Tomo II, ed. Astrea, Bs. As., p. 333/342). En el caso, tal unidad técnica productiva está constituida por el tándem planta procesadora-permisos, tal como claramente se señala en la Resolución Administrativa que he mencionado.

En función de lo expuesto, deben ser rechazados los agravios, puesto que resulta plenamente aplicable el régimen de transferencia previsto en los artículos 225/228 de la LCT, como bien lo ha sostenido

la jueza y lo confirma el primer votante.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota receptado legalmente.

Los honorarios profesionales se regirán por las previsiones generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por la aplicación de la específica escala contenida en el artículo 13 de ese ordenamiento. En función de lo expuesto se fijan a favor del Dr. H. E. C. G. en un 25% de los que le correspondan en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

La solución que propongo determina mi adhesión al pronunciamiento propuesto por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto y fundado en el memorial de fs. 239/249 contra la sentencia de fs. 208/232, la que se declara firme en todas sus partes.

2) Costas a la parte codemandada apelante, a cuyo fin se fijan los honorarios del Dr. H. E. C. G. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo regulado a su parte en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso

federal interpuesta en el memorial aludido.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"